

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Piso 9º - Palacio de Justicia</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> Telf. 8986868 Ext 5012 - 5011 <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular, en la que la parte demandada fue notificada conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin que hayan propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvasse proveer.

Lida Aydee Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

AUTO INTER No. 0656

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA

DEMANDADO: JOHN JAIRO GUEVARA SOTO

RADICACION: 76-001-40-03-001-2019-00571-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 05 de Agosto de 2019, mediante auto Interlocutorio No. 2.755 calendarado el 17 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma total de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$22.862.842.00)**, por concepto de capital representado en el pagaré No 203059853586, objeto de la demanda, al igual que los intereses corrientes y moratorios, en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor del **BANCO FALABELLA SA** y en contra de **JOHN JAIRO GUEVARA SOTO**, mayor de edad, y vecino de Cali, ordenando la notificación del demandado.

El extremo pasivo se notificó al señor **JOHN JAIRO GUEVARA SOTO**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 de nuestro código general del proceso el día 17 de enero de 2020 conforme a la certificación inmersa en el expediente, sin oponerse a ninguna de las pretensiones ni ejercer medio de defensa alguno, ni presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que los documentos aportados prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se les concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Piso 9º - Palacio de Justicia</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> Telf. 8986868 Ext 5012 - 5011 Correo electrónico: <i>j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO FALABELLA SA** y en contra de **JOHN JAIRO GUEVARA SOTO**, como se ordenó en el auto Interlocutorio No. 2.755 calendarado el 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de los demandados, la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.185.000.00) M/CTE.**

CUARTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
Juez

A.M.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de junio de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria